REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA LUCIA CASTRO BENETTI
DDOS: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 76001310500920210047000

SECRETARIA
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4112

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

4.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARIA CONTO OCHOA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210048300

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3147

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.964** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y del contenido del Auto número 0346 del 20 de octubre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD.: 76001310500920210048700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, a través de correo certificado e-entrega de SERVIENTREGA S.A., evidenciándose que la misma se efectuó en debida forma. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3151

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría: _____

L.M.C.P.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI,** Señor(a) JACOBO TOVAR CAICEDO**,** o quien haga sus veces, que mediante **auto 0333 del 11 de octubre de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI,** ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa sociedad por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920200048700.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____**( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:

notificacionesjudiciales@comfandi.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía, _____-

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO ENRIQUE RONCANCIO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210050 3-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0363

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JEAN PAUL PINZON VELEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **178.508** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ALVARO ENRIQUE RONCANCIO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle**,** con el fin de que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria

laboral de primera instancia, propuesta por **ALVARO ENRIQUE RONCANCIO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ALVARO ENRIQUE RONCANCIO GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.353.629.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos de que envíe copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ALVARO ENRIQUE RONCANCIO GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.353.629.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 76001310500920210052l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3140

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Los numerales **10** y **13** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador**,** contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **2** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

3.- La prueba documental relacionada en el numeral **8** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES,** no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

4.- El Despacho considera necesario se allegue copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de los tres hijos del señor **MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA.** Lo anterior, con el fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 25, el numeral 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los documentos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SURIA ALEXANDRA MELENDEZ MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210052200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3146

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuando en realidad se denomina, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo pretendido en el escrito de la demanda**.**

3.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

4.- El numeral **3** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

5.- Los **HECHOS** de la demanda se encuentran mal enumerados.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAVIER JAIRO HERNÀNDEZ PATIÑO Y OTROS
DDO: ALMACENES ÈXITO S.A. Y OTROS
RAD: 2017-00745-00

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el señor J**AVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO**, solicita se le conceda el amparo de pobreza, y así mismo, el memorial que presenta posteriormente, a través del cual revoca el mandato a su apoderado judicial, allegando el respectivo paz y salvo suscrito por el mandatario judicial respecto de todos sus mandantes.

Santiago de Cali, noviembre 04 de 2021.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4117

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JAVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO,** presenta escrito mediante el cual solicita se le conceda el **AMPARO DE POBREZA** por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso.

Así mismo, allega escrito mediante el cual **REVOCA EL MANDATO** a su apoderado judicial y con este allega el respectivo paz y salvo conferido por el togado respecto de todos sus mandantes.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no

puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

> *"(…) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (…)".*

En tal medida, la ley consagró en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica; cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen actualmente, en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza, se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante que éste podrá solicitarse por el presunto demandante **"antes de la presentación de la demanda"**, pero a continuación la misma regla prevé que *"***si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado, al consagrar que **"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo."**

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, dado que el demandante actúa por medio de apoderado

judicial, y conforme a la citada regla, el amparo de pobreza debió formularse al mismo tiempo de la demanda, de tal forma, a esta altura del trámite procesal, tal pedimento deviene extemporáneo, pues si bien se menciona la precariedad de los recursos económicos del actor, por cuanto afirma que cuida a su hermano ORLANDO HERNÁNDEZ PATIÑO, quien tuvo un accidente de tránsito el 07 de diciembre de 2007, fracturándose los brazos y las piernas y se le afectó el cerebro, por lo que quedó como un niño o una persona de avanzada edad y hay que mantenerlo con pañales, además que quedó en silla de ruedas de por vida, para lo cual allega la historia clínica de éste, de donde se desprende, que aun dando por cierto la afirmación del accionante, la situación que refiere es muy anterior a la presentación de la demanda que data del año 2017, además que ni siquiera aporta una prueba sumaria para demostrar su afirmación de que no ha podido trabajar desde hace mucho tiempo, y por todo ello el amparo de pobreza debió solicitarse al mismo tiempo de la demanda, razón por la cual no procede el amparo de pobreza ahora solicitado.

Ahora, teniendo en cuenta la revocatoria del poder esta se aceptará, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, el hecho que con el escrito se haya allegado paz y salvo respecto de todos los mandantes, no significa que el apoderado judicial haya renunciado al mandato que le fue conferido por los otros mandantes en este proceso, quienes no se han pronunciado al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por el demandante **JAVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO**, de conformidad con los razonamientos esbozados en este proveído.

2º.- ACEPTAR la revocatoria del mandato presentada por el demandante **JAVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO**, respecto de su apoderado judicial el doctor **ANDRÉS EDUARDO GARCÉS ARRUNATEGUI.**

3º.- CONTINÚESE con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARIN GONZALEZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 76001310500920200021300

SECRETARIA
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a través de AVISO a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A**., por medio de la empresa de correo certificado 4-72, observándose que la misma no se pudo surtir, toda vez que se rehúsan a recibir. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3141

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

INSISTIR por última vez en la diligencia de notificación a través de AVISO, a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.,** en la dirección Autopista Norte # 108- 27, torre 3 – piso 4º, en Bogotá D.C., a efectos que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda y evitar posibles nulidades procesales

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORAIDA HERNANDEZ MUÑOZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 76001310500920200022600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.,** no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3150

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A..,** a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBERTH MESSU MINA
DDO: INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.
RAD.: 2020-00321

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.,** no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3149

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.,** a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría: _____

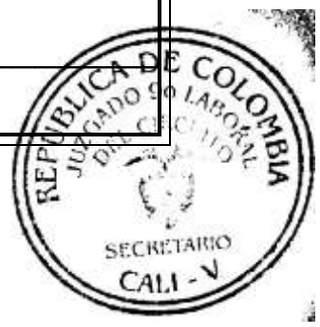

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNEY CETINA URREA
DDO: ACCION S.A.S. Y ACCION DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 76001310500920200046800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la accionada **ACCION S.A.S.**, aún no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le comunico que el apoderado judicial de la parte actora**,** aún no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se han venido haciendo a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ACCION S.A.S.,** lo cual tiene paralizado el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3142

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR QUINTA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa, la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ACCION S.A.S.,** a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de evitar posibles nulidades procesales y poder continuar con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEBASTIAN EDUARDO PEREZ DE LA OSSA
DDO: INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.
RAD.: 76001310500920210025800

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente diligencia de notificación virtual adelantada a la accionada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.,** a través del servicio de SERVIENTREGA E- ENTREGA, al correo electrónico comercial@inversionesirca.com, evidenciándose que no pudo surtirse en razón a que "el dominio de la cuenta no existe "

De igual manera solicita el apoderado judicial de la parte actora, que en caso tal que la accionada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, no haya comparecido a notificarse, se designe Curador Ad-Litem y se ordene su emplazamiento. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3143

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, la demandada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.,** aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, a las direcciones de correos electrónicos irinacor@gmail.com y comercial@inversionesirca.com, y como lo dispone el articulo 292 de la norma en mención, a los correos electrónicos irinacor@gmail.com y ferreteriapuntelesteguapi@gmail.com, se hace necesario emplazarla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la accionada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S..,** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S..,** a la doctora **ESTELA LEYTON HOYOS,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($400.000),** como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIGIA BOLAÑOS BUENDIA
LITIS: TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210029400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA,** no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le comunico, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, tendiente a allegar la diligencia de notificación adelantada a la litis por activa antes mencionada. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3152

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA,** con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO como Curadora de ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210041900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que del estudio del plenario se observa que es necesario vincular como litisconsortes necesarios por activa a los señores **ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO** y **MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO**, en calidad de hijos del señor **JOSE ANORALDO ARARAT**. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3144

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por activa a los señores **ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO** y **MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO**, en calidad de hijos del señor **JOSE ANORALDO ARARAT**, toda vez que concurren como posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su padre, al haberse encontrado estudiando a la fecha en que éste falleció, aun siendo mayores de edad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE ACTIVA,** a los señores **ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO** y **MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO**, en calidad de hijos del señor **JOSE ANORALDO ARARAT JULIAN DAVID.**

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar las direcciones de notificación de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO** y **MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO**, con el fin de adelantar diligencias de notificación, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de LUIS SALDARRIAGA LÓPEZ (C.C. 5.469.588) contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI - COJAM. . RAD. 2021-00421.

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el accionante, mediante escrito que antecede, solicita iniciar trámite incidental por cuanto el accionado **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" – DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ - "COJAM",** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 325 del 16 de septiembre de 2021, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3145

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 325 del 16 de septiembre de 2021, emanada de esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COJAM,** a la

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - USPEC y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 325 del 16 de septiembre de 2021, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - USPEC,** mediante la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, iniciara las actuaciones pertinentes a traves de la EPS encargada de prestar el servicio de salud al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM,** que garantice la atención integral y necesaria del señor **LUIS SALDARRIAGA LOPEZ,** para el tratamiento de su patología, relacionada con una posible hernia en la columna vertebral.

Así mismo ordenar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COJAM,** en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada sentencia, dispusiera de los medios necesarios para garantizar la atención en salud del señor **LUIS SALDARRIAGA LOPEZ,** en relación con una posible hernia en su columna vertebral, de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es, que facilite el traslado y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que éste acceda a dicho servicio, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con la órdenes del médico tratante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ODILIA MUÑOZ representante legal de ISMAEL ARROYAVE MAHECHA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210042300

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4113

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ODILIA MUÑOZ**, quien actúa en representación legal de **ISMAEL ARROYAVE MAHECHA.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas**

conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA QUINTERO DE MORENO
DDOS: COLFONDOS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,
ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA y **MAGALY GAMBOA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA MARCELA MORENO**
RAD.: 2021-00426

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha los accionados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, **ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA** y **MAGALY GAMBOA,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA,** no han comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3148

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los accionados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, **ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA** y **MAGALY GAMBOA,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA,** a fin de que comparezcan al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

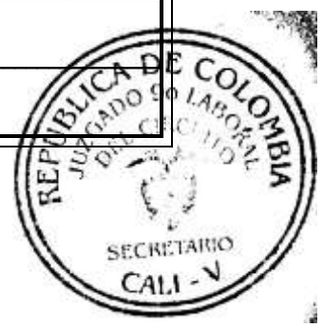

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210044600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4111

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **ONCE (11) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ

(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210044900

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4114

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOCE (12) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas**

conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO ALFONSO LAFAURIE VEGA
DDOS: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210046700

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que en el expediente obran contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderados judiciales**.** Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4115

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

5.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

8.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

10.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO MONTALVO OROZCO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920210046900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4116

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GUILLERMO MONTALVO OROZCO.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOCE (12) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ

(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 200

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V